



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Bogotá D.C.,

Señor (a)
MYRIAM JEANNETTE LÓPEZ BERMÚDEZ
Representante Legal o quien haga sus veces
CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR
Calle 68 G # 25 - 63 Sur
Ciudad

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA

No. Radicación: **S-2026-87841**

FECHA: **08/03/2026**

No. Referencia: **N-2026-74298**

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2026-3341.

Expediente N° 1-04-2-2025-19-0137

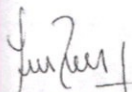
Investigado(a): CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO **Resolución No.145 de fecha 12/26/2025 (mm/dd/aaaa)**, decisión contra la cual procede recurso de reposición y, respecto de la que se advierte:

- Que en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al de su notificación, tiene derecho a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo, a través de los siguientes canales de atención: **1)** En documento en físico, en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito ubicada en la Avenida El Dorado No. 66 -63 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C. o **2)** A través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.gov.co.
- Que el expediente estará a su disposición en la Dirección de Inspección y Vigilancia, ubicada en la Avenida El Dorado No. 66-63, piso cuarto, torre A. (Teléfono 3241000, Extensiones: 2312- 2309), por lo que una vez notificado del acto administrativo, si requiere acceder al expediente, podrá solicitarlo a los correos electrónicos: contactenos@educacionbogota.edu.co y/o comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co.
- La NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1°, por el término de cinco (5) días en cuyo

evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente;



Firmado digitalmente por DIAZ
VELANDIA LIDA MAYERLY
Fecha: 2026.02.26 12:25:54 -05'00'

LIDA DIAZ VELANDIA

Directora de Inspección y Vigilancia

Elaboró: Wendy Katherine Pérez Velásquez – Auxiliar Administrativo.

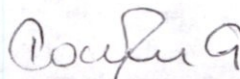
Revisó: Diego Andrés Alvarado Riática- Líder Equipo ESAL, Abogado Contratista DIV.

Aprobó: Lida Díaz Velandia, Directora Inspección y Vigilancia.

El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Servicio al Ciudadano y publicado en la Página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

DESDE	13 MAR 2026	HORA	07:00 A.M.
HASTA	19 MAR 2026	HORA	03:30 P.M.

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:



Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE, A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

RESOLUCIÓN No. 145

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR**, dentro del expediente No. 1-04-2-2025-19-0137.

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E. del artículo 19 del Decreto Distrital 310 de 2022, los artículos 272, 272.3, 272.5., 272.6 y 274 del Decreto Distrital 479 de 2024, y de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a proferir acto administrativo definitivo teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado en el procedimiento administrativo sancionatorio No. 1-04-2-2025-19-0137, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR**, con personería jurídica reconocida mediante **Resolución No. 580 del 23 de septiembre de 1994**, expedida por el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, identificada con ID SIPEJ No. **551313**, domicilio en la calle 68 G # 25 - 63 sur y calle 86 G # 25 - 63 sur, de la localidad 19 – Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C. y, representada legalmente por la señora **MYRIAM JEANNETTE LÓPEZ BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.932.644**, sustentado en los hechos y consideraciones que se expondrán a continuación.

2. HECHOS

Mediante informe jurídico radicado con el No. I-2025-46039 de fecha 10 de abril de 2025, el grupo jurídico del Equipo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, expresó que la ESAL investigada presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al omitir presentar la información jurídica, financiera y contable de las vigencias 2021, 2022 y 2023; así mismo que presuntamente la ESAL investigada, no estaría desarrollando su objeto social y/o se estaría desviando del mismo, situaciones que darían lugar al inicio de proceso administrativo sancionatorio.

Continuación de la Resolución No. 145

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, dentro del expediente No. **1-04-2-2025-19-0137**.

3. ACTUACIONES PROCESALES.

3.1. Mediante Auto No. 193 del 21 de abril de 2025, esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR**, por presuntamente desatender sus obligaciones de presentar y mantener actualizada la información jurídica, financiera y contable. y porque presuntamente no estaría desarrollando su objeto social y/o se estaría desviando del mismo. (ff. 18 – 21).

La anterior providencia fue comunicada a la investigada mediante oficios radicados con los No. S-2025-234289 y S-2025-234303 de fecha 21 de julio de 2025. (ff. 34 a 37).

3.2. Auto No. 525 de fecha 25 de agosto de 2025, esta Dirección formuló cargos en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR**, por **i)** presuntamente no reportar la información financiera y contable correspondiente a las vigencias 2021, 2022 y 2023, **ii)** presuntamente, no desarrollar su objeto social principal, por cuanto, transcurridos dos (2) años a partir de la fecha de reconocimiento de su personería jurídica, presuntamente, no inició sus actividades, en el marco de la educación formal o de la educación para el trabajo y el desarrollo humano (ETDH) y **iii)** presuntamente, desviarse del objeto social contemplado en sus estatutos. (fs.40 a 44).

El citado acto administrativo se notificó por aviso, al señor **MYRIAM JEANNETTE LÓPEZ BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 51.932.644, en calidad de representante legal de la ESAL investigada, el día 06 de octubre de 2025, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (fs. 56 a 57)

3.3. Constancia de no presentación de descargos. (fs58).

3.4. Auto No. 852 del 10 de noviembre de 2025, esta Dirección ordenó: **i)** cerrar el periodo probatorio y **ii)** correr traslado a la investigada para que presentara los alegatos respectivos.

Continuación de la Resolución No. 145

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, dentro del expediente No.

1-04-2-2025-19-0137.

La anterior providencia fue comunicada a la investigada mediante oficio con radicado S-2025-348923, S-2025-348936 de fecha 11 de noviembre de 2025. (f. 62 a 65).

3.5. Constancia de no presentación de alegatos. (fs. 66).

4. MATERIAL PROBATORIO

- 4.1.** Expediente administrativo de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR** que obra en físico y/o en el Sistema de Información de Personas Jurídicas –(SIPEJ) asociado al ID No. **551313**.
- 4.2.** Copia de la Resolución No. 580 del 23 de septiembre de 1994, expedida por el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante la cual se reconoció personería jurídica a la ESAL investigada. (f. 6).
- 4.3.** Copia de la Resolución No. 2266 del 28 de diciembre de 2016, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito, mediante la cual se sancionó a la ESAL investigada con suspensión por el término de seis (06) meses de su personería jurídica, por omitir el deber de presentar y mantener actualizada la información jurídica, financiera y contable, correspondiente a las vigencias fiscales 2012, 2013 y 2014. (ff. 27 - 32).
- 4.4.** Copia del Auto No. 176 del 26 de junio de 2024, expedido por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante el cual se decidió la terminación y el archivo de la investigación administrativa sancionatoria 1-04-2-2022-19-0177 adelantada en contra de la ESAL investigada, trámite que se adelantó por presuntamente omitir el deber de presentar y mantener actualizada la información jurídica, financiera y contable, correspondiente a las vigencias fiscales 2019, 2020 y 2021, determinación que se adoptó en aplicación de la Circular 020 de 2024, proferida por la Secretaría Jurídica Distrital. (ff. 7 – 14).
- 4.5.** Memorando radicado con el No. I-2025-45816 de fecha 10 de abril de 2025, mediante el cual el grupo financiero del Equipo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, informó que la ESAL investigada, presuntamente no ha presentado ante la Dirección su información financiera y contable de los últimos tres (3) años correspondiente a

Continuación de la Resolución No. 145

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, dentro del expediente No.

1-04-2-2025-19-0137.

las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023, sin perder de vista que dicha la obligación legal es de carácter continuo en el tiempo. (ff. 15 – 16).

- 4.6. Informe jurídico radicado con el No. I-2025-46039 de fecha 10 de abril de 2025, a través del cual el equipo jurídico del grupo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, expresó que la ESAL investigada presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al omitir presentar la información jurídica, financiera y contable, así mismo que presuntamente la ESAL investigada, no estaría desarrollando su objeto social y/o se estaría desviando del mismo, situaciones que daría lugar al inicio de proceso administrativo sancionatorio. (ff. 1 - 5).
- 4.7. Resultado consulta de información de fecha 11 de abril de 2025, realizada en el Directorio Único de Establecimiento Educativos –DUEB-, a través de la cual se identificó que no registra evidencia de que la entidad investigada cuente con licencia de funcionamiento y/o registro de programas, por ende, presuntamente no estaría desarrollando su objeto social y/o se estaría desviando del mismo. (ff. 17).
- 4.8. Certificado de existencia y representación legal de fecha 05 de mayo de 2025 de la entidad denominada **CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR**, expedido por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito. (f. 24).
- 4.9. Memorando radicado con el No. I-2025-92414 de fecha 21 de julio de 2025 a través del cual esta Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la Dirección Local de Educación de Ciudad Bolívar para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de esa comunicación, informara si: i) en la respectiva localidad, la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR**, es titular de licencia de funcionamiento de establecimiento educativo y ii) Si dentro de la jurisdicción de esa DLE se ha otorgado Licencia de funcionamiento para ofrecer y prestar el servicio público de educación formal a un establecimiento educativo denominado “Colegio Comunitario el Mirador”, en caso de que se haya otorgado licencia de funcionamiento, indicar si en la actualidad dicho establecimiento se encuentra activo. Se solicitó a la DLE que, en caso afirmativo, aportara los soportes correspondientes. (f. 33). La Dirección Local de Educación de Ciudad Bolívar, mediante memorando radicado con el No. I-2025-103957 de fecha 12 de agosto de 2025 informó a esta Dirección, que no ha otorgado licencia de funcionamiento a la **CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL**

Continuación de la Resolución No. 145

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, dentro del expediente No.

1-04-2-2025-19-0137.

MIRADOR y adicionalmente no ha otorgado licencia de funcionamiento al COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR. (f. 38).

4.10. Oficios radicados con los Nos. S-2025-234303 y S-2025-234289 de fecha 21 de julio de 2025 a través del cual esta Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la ESAL investigada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación del auto de inicio, informara si: **i)** ha efectuado entrega de la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias 2021, 2022 y 2023 y **ii)** Si en la actualidad se encontraba desarrollando su objeto social y a través de qué actividades lo está desarrollando. Se solicitó a la ESAL investigada qué, en caso afirmativo, aportara los soportes correspondientes. (ff. 34 – 37). Vencido el plazo concedido para dar respuesta al mencionado requerimiento, esto es el 08 de agosto de 2025, se verificó que la ESAL investigada no dio respuesta a lo solicitado por esta Dirección.

4.11. Reporte generado el 19 de agosto de 2025, desde el Sistema de Información de Personas Jurídicas (SIPEJ), en el cual se observa que la ESAL investigada, no ha presentado ante esta Dirección la información financiera y contable de las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023. (f. 39)

5. CARGOS Y DISPOSICIONES VULNERADAS.

Mediante Auto No. 525 de fecha 25 de agosto de 2025, se formularon los siguientes en contra de la ESAL investigada, así:

5.1. CARGO PRIMERO. *Se endilga a la ESAL CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, identificada en el numeral primero del presente acto administrativo, presuntamente, no reportar la información financiera y contable correspondiente a las vigencias 2021, 2022 y 2023.*

5.2. CARGO SEGUNDO. *Se endilga a la ESAL CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR identificada en el numeral primero del presente acto administrativo, presuntamente, no desarrollar su objeto social principal, por cuanto, transcurridos dos (2) años a partir de la fecha de otorgamiento de su personería jurídica, presuntamente no inició sus actividades, en el marco de la educación formal o de la educación para el trabajo y el desarrollo humano (ETDH).*

Continuación de la Resolución No. 145

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, dentro del expediente No.

1-04-2-2025-19-0137.

5.3 CARGO TERCERO. *Se endilga a la ESAL CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, identificada en el numeral primero del presente acto administrativo, presuntamente, desviarse del objeto social contemplado en sus estatutos.”*

6. DESCARGOS

De conformidad con los documentos obrantes en el expediente se evidencia que la ESAL investigada no presentó escrito de descargos dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, por tal razón se elaboró la respectiva constancia de no presentación de descargos. (f. 58)

7. ALEGATOS

De conformidad con los documentos obrantes en el expediente se evidencia que la ESAL investigada no presentó escrito de alegatos dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, por tal razón se elaboró la respectiva constancia de no presentación de alegatos. (f. 66)

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

8.1. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

8.1.1. MARCO NORMATIVO.

Respecto de las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), el artículo 2 del Decreto Nacional 1318 de 1988, modificado por el artículo 1 del Decreto 1093 de 1989, dispone:

“Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia”.

Así mismo, los estados financieros se deberán presentar teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 46 de la Ley 222 de 1995, que establecen:

“ARTICULO 36. NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS Y NORMAS DE PREPARACION. *Los estados financieros estarán acompañados de sus notas, con las*

Continuación de la Resolución No. 145

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, dentro del expediente No.

1-04-2-2025-19-0137.

cuales conforman un todo indivisible. Los estados financieros y sus notas se prepararán y presentarán conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTICULO 37. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

(...)

ARTICULO 46. RENDICION DE CUENTAS AL FIN DE EJERCICIO. Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

- 1. Un informe de gestión.*
- 2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.*
- 3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.*

Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente”.

Adicionalmente, el artículo 189 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), señala:

ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. *Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

Continuación de la Resolución No. 145

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, dentro del expediente No.

1-04-2-2025-19-0137.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

Por su parte, a través de la Circular 020 de 2024, la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., dio instrucciones a los representantes legales, revisores fiscales y contadores de corporaciones, asociaciones, fundaciones y demás entidades privadas sin ánimo de lucro que se encuentren bajo la inspección, vigilancia y control de la Alcaldía y de sus Secretaría, para el reporte anual de la información jurídica, financiera y contable ante las entidades distritales que ejercen la función de inspección, vigilancia y control de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en Bogotá, D.C.

En atención a las normas expuesta, las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), tienen el deber de allegar en tiempo, año tras año, ante esta Secretaría la información financiera de la ESAL, y su incumplimiento de reporte es continuo hasta tanto cese la omisión, esto es, hasta el momento en que la entidad investigada haga entrega de su información financiera, jurídica y contable.

8.1.2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

El proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ESAL investigada, respecto del deber de presentación de información financiera, tuvo como objetivo determinar si la ESAL **CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR** omitió el reporte de la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023

De acuerdo con lo obrante en el plenario, mediante informe jurídico radicado con el No. I-2025-46039 de fecha 10 de abril de 2025, se informó que la ESAL investigada presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al omitir presentar la información jurídica, financiera y contable de las vigencias 2021, 2022 y 2023

Así mismo, mediante radicados No. S-2025-234289 y S-2025-234303 de fecha 21 de julio de 2025. (ff. 34 a 37), la Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la ESAL investigada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación del auto de inicio, informara si efectuó entrega de la información financiera,

Continuación de la Resolución No. 145

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, dentro del expediente No.

1-04-2-2025-19-0137.

jurídica y contable correspondiente a las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023, oficio respecto del cual la ESAL investigada no dio respuesta.

Revisado el reporte generado el 27 de octubre de 2025, desde el Sistema de Información de Personas Jurídicas (SIPEJ), en el cual se observa que la ESAL investigada, no ha presentado ante esta Dirección la información financiera y contable de las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023.

Además, en el expediente administrativo de la entidad, no se encontró soporte documental alguno que acreditara el cumplimiento de la presentación de dicha información, situación que originó la formulación del cargo por presunto no reporte de la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias 2021, 2022 y 2023.

Analizado el expediente del presente proceso administrativo sancionatorio, así como la información que obra en la carpeta administrativa y en el sistema de información de personas jurídicas (SIPEJ), se advierte que la conducta de no reporte de información financiera, jurídica y contable, de parte de la ESAL investigada, es una conducta reincidente, en la medida en que ya ha sido objeto de sanción de parte de esta Dirección de Inspección y

Vigilancia, a través de la Resolución No. 2266 de fecha 28 de diciembre de 2016, mediante la cual, en su momento, se suspendió la personería jurídica a la ESAL investigada. (fs. 28 a 32).

Conforme lo antes mencionado, una vez agotado el proceso administrativo sancionatorio de que tratan los artículos 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011, evidencia esta Dirección que la **ESAL CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR** no acreditó el cumplimiento de su obligación legal consistente en presentar ante esta Dirección de Inspección y Vigilancia, “...los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.” de las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023, con lo cual infringió el artículo 1º del Decreto 1093 de 1989, así como los artículos 36, 37 y 46 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 189 del Decreto 410 de 1971, normas aplicable al caso en concreto.

8.2. DEBER DE DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL CON FINES EN EDUCACIÓN FORMAL Y/O EN EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO.

8.2.1. MARCO NORMATIVO

Continuación de la Resolución No. 145

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, dentro del expediente No. **1-04-2-2025-19-0137.**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 251 del Decreto Distrital 479 de 2024, en concordancia con los artículos 663 y siguientes del Código Civil Colombiano, se entiende por entidad sin ánimo de lucro la:

“persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, en la que se denota la ausencia del concepto capitalista de remuneración de inversión, por tanto, no se realiza el reparto de excedentes o beneficios obtenidos por la entidad a favor de ninguna persona natural o jurídica. Los excedentes obtenidos por una organización de este tipo al final de cada ejercicio deben ser reinvertidos en su objeto social. Entre otros, hacen parte de las ESAL las instituciones de utilidad común, las corporaciones, asociaciones y fundaciones.”

De la anterior definición se identifica que es deber implícito de las entidades sin ánimo de lucro desarrollar las actividades para las cuales fueron constituidas y reinvertir los excedentes en la ejecución y desarrollo de su objeto social.

Complementario a lo anterior, los artículos 37 y 38 del Decreto Nacional 525 de 1990, establecen:

“Artículo 37 Las asociaciones sin ánimo de lucro (o corporaciones) se disolverán en los siguientes casos:

a) Cuando transcurridos dos (2) años, a partir de la fecha de otorgamiento de la personería jurídica, no hubiere iniciado sus actividades.

b) En los casos previstos en sus estatutos.

c) Por la imposibilidad de cumplir el objeto para el cual fue creada.

d) Cuando se cancele la personería jurídica.

Artículo 38. Las fundaciones se disolverán:

a) Cuando transcurridos dos (2) años desde el otorgamiento de la personería jurídica, no hubiere iniciado sus actividades.

b) Cuando se cancele la personería jurídica.

Continuación de la Resolución No. 145

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, dentro del expediente No. **1-04-2-2025-19-0137**.

c) Por extinción de su patrimonio o destrucción de los bienes destinados a su manutención, según el artículo 652 del Código Civil.” (Subrayas fuera del texto original).

Es así como resalta la importancia que las entidades sin ánimo de lucro vigiladas por la Secretaría de Educación, desarrollen su objeto social principal, el cual, de acuerdo con las normas en materia de competencia, para el caso de las ESAL vigiladas por la Secretaría de Educación del Distrito, giran en torno a fines en educación formal y/o educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH), por lo que se pone de manifiesto que el no desarrollo de su objeto social en torno a los fines que dieron lugar a su creación y reconocimiento de personería jurídica puede dar lugar a la disolución de la personería jurídica, la cual puede ser decretada a través de proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 272 y el artículo 283 del Decreto Distrital 479 de 2024.

8.2.2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO.

El proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ESAL investigada, respecto del deber de desarrollar su objeto social en fines de educación formal y/o educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH), tuvo como objetivo determinar si la ESAL **CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR**, desarrolla al menos una de las modalidades de educación mencionadas, a través de institución educativa que cuente con licencia de funcionamiento y/o aprobación de programas que autorice la prestación de servicios educativos en educación formal y/o educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH).

De acuerdo con lo consignado en informe jurídico radicado con el No. I-2025-46039 de fecha 10 de abril de 2025, se expresó que la ESAL investigada presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al no desarrollar su objeto social.

En este sentido, mediante radicados S-2025-234289 y S-2025-234303 de fecha 21 de julio de 2025. (ff. 34 a 37), la Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la ESAL investigada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación del auto de inicio, informara si en la actualidad se encontraba desarrollando su objeto social y a través de qué actividades lo está desarrollando, así mismo se solicitó a la ESAL investigada qué, en caso afirmativo, aportara los soportes correspondientes, oficio respecto del cual la ESAL investigada no dio respuesta

Continuación de la Resolución No. 145

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, dentro del expediente No. **1-04-2-2025-19-0137**.

De igual manera, la Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la Dirección Local de Ciudad Bolívar para que informará, con los respectivos soportes documentales, si la ESAL investigada es titular de licencia de funcionamiento de un establecimiento educativo y/o cuenta con aprobación de programas, la Dirección Local, mediante oficio radicado con el No. I-2025-103957 de fecha 12 de agosto de 2025, informó a esta Dirección, que la ESAL investigada no figura como titular de licencia de funcionamiento de instituciones educativas en esa localidad. (fs.38).

Además la Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la Dirección Local de Educación de Ciudad Bolívar para que informará, con los respectivos soportes documentales, si la ESAL investigada es titular de licencia de funcionamiento de un establecimiento educativo y/o cuenta con aprobación de programas, requerimiento respecto del cual la Dirección Local de Educación, informo: ***“Esta Dirección Local de Educación no ha otorgado licencia de funcionamiento a la CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR (...) Esta Dirección Local de educación no ha otorgado licencia de funcionamiento COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR”.. (fs.38)*** (negrilla y cursiva fuera de texto)

Conforme lo antes mencionado, una vez agotado el proceso administrativo sancionatorio de que tratan los artículos 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011, evidencia esta Dirección que la ESAL CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, no acreditó el cumplimiento de su obligación legal consistente en desarrollar su objeto social en fines de educación formal y/o educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH), en la medida en que se logró determinar en el plenario, que la ESAL investigada no cuenta con licencia de funcionamiento ni de aprobación de programas, con lo cual se encuentra en el supuesto de hecho contemplado en los artículos 37 y 38 del Decreto Nacional 525 de 1990.

8.2.3. DEBER DE LA ESAL DE NO DESVIARSE DE SU OBJETO SOCIAL

8.2.3.1. MARCO NORMATIVO

En cuanto a la obligación legal que tienen las entidades sin ánimo de lucro de mantener su objeto social sin que sus actividades u omisiones conlleven a desviación del mismo, es importante traer a colación el artículo 22 del Decreto Distrital 59 de 1991, el cual dispone:

Continuación de la Resolución No. 145

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, dentro del expediente No.

1-04-2-2025-19-0137.

“(…) Artículo 22. La Alcaldía Mayor de Bogotá, suspenderá y cancelará la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además de en los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.”

Es así como las entidades vigiladas, que a través de sus actividades se estén desviando del objeto social en virtud del cual fueron constituidas, estarán incurriendo en incumplimiento de sus obligaciones, tanto legales como estatutarias.

8.2.3.2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

El proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ESAL investigada, respecto del deber de no desviarse de su objeto social, tuvo como objetivo determinar si la ESAL **CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR**, con su actuar positivo, se estaría desviando de las actividades contempladas en el objeto social definido en sus estatutos.

De acuerdo con lo consignado en informe jurídico radicado con el No. I-2025-46039 de fecha 10 de abril de 2025, se expresó que la ESAL investigada presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al desviarse de su objeto social.

En este sentido, mediante radicados S-2025-234289 y S-2025-234303 de fecha 21 de julio de 2025. (ff. 34 a 37), la Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la ESAL investigada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación del auto de inicio, informara si en la actualidad se encontraba desarrollando su objeto social y a través de qué actividades lo está desarrollando, así mismo se solicitó a la ESAL investigada qué, en caso afirmativo, aportara los soportes correspondientes, oficio respecto del cual la ESAL investigada no dio respuesta

De igual manera, la Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la Dirección Local de Ciudad Bolívar para que informará, con los respectivos soportes documentales, si la ESAL investigada es titular de licencia de funcionamiento de un establecimiento educativo y/o cuenta con aprobación de programas, la Dirección Local, mediante oficio radicado con el No. I-2025-103957 de fecha 12 de agosto de 2025, informó a esta Dirección, que la ESAL

Continuación de la Resolución No. 145

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, dentro del expediente No.

1-04-2-2025-19-0137.

investigada no figura como titular de licencia de funcionamiento de instituciones educativas en esa localidad. (fs.38).

Además la Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la Dirección Local de Educación de Ciudad Bolívar para que informará, con los respectivos soportes documentales, si la ESAL investigada es titular de licencia de funcionamiento de un establecimiento educativo y/o cuenta con aprobación de programas, requerimiento respecto del cual la Dirección Local de Educación, informo: ***“Esta Dirección Local de Educación no ha otorgado licencia de funcionamiento a la CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR (...) Esta Dirección Local de educación no ha otorgado licencia de funcionamiento COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR”.. (fs.38)*** “(negrilla y cursiva fuera de texto)

En el presente caso, no resulta jurídicamente viable imponer sanción a la entidad sin ánimo de lucro por el presunto incumplimiento consistente en el no desarrollo de su objeto social, toda vez que no obran en el expediente pruebas verificables que permitan demostrar, de manera cierta y objetiva hechos positivos por parte de la ESAL para la configuración de dicha conducta.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 40, 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), toda actuación administrativa de carácter sancionatorio debe fundarse en el respeto estricto de los principios de legalidad, presunción de inocencia y carga probatoria a cargo de la administración. Por lo anterior, se declara este cargo no probado.

9. DECISIÓN

De conformidad con lo antes expuesto, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, procederá a:

9.1. En relación con el cargo primero: SANCIONAR a la ESAL investigada, por el cargo primero, por cuanto de acuerdo con lo obrante en el plenario, la Dirección de Inspección y Vigilancia logró establecer que la ESAL investigada no cumplió con su obligación de reportar la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias 2021, 2022 y 2023.

9.2. En relación con el cargo segundo: SANCIONAR a la ESAL investigada, por el cargo segundo, por cuanto de acuerdo con lo obrante en el plenario, la Dirección de Inspección y Vigilancia logró establecer que la ESAL investigada no está

Continuación de la Resolución No. 145

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, dentro del expediente No.

1-04-2-2025-19-0137.

desarrollando su objeto social en fines de educación formal y/o educación para el trabajo y desarrollo humano.

- 9.3.** En relación con el cargo tercero: ARCHIVAR el cargo tercero por cuanto de acuerdo con lo obrante en el plenario, la Dirección de Inspección y Vigilancia no logró establecer que la ESAL investigada se está desviando del objeto social contemplado en sus estatutos.

10. DOSIMETRÍA SANCIONATORIA.

De acuerdo con lo antes expuesto, la Dirección de Inspección y Vigilancia, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas en los Decretos Distritales 310 de 2022 y 479 de 2024, impondrá la sanción correspondiente a la ESAL investigada, para lo cual es procedente aplicar lo establecido en los artículos 22, 27 y 41 del Decreto Distrital 059 de 1991 que disponen:

***“Artículo 22°.-** La Alcaldía Mayor de Bogotá, suspenderá y cancelará la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además de en los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.*

***Artículo 27°.-** Cancelación de la Inscripción de Dignatarios. La cancelación de la inscripción de cualquiera de los dignatarios, incluyendo la del representante legal, podrá ordenarse cuando se compruebe su responsabilidad en los hechos objeto de la investigación.*

***Artículo 41°.-** Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.”*

Continuación de la Resolución No. 145

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, dentro del expediente No. **1-04-2-2025-19-0137.**

La aplicación de la sanción y graduación de la misma se realizará conforme al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

10.1. Análisis jurídico de acuerdo con los criterios de graduación del artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

A fin de determinar la gravedad de la conducta y la sanción a imponer de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente y según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011; probada la(s) conducta(s) endilgada(s) a la ESAL investigada, con su actuar, a continuación, se analizarán los mencionados criterios de graduación:

a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Continuación de la Resolución No. 145

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, dentro del expediente No. **1-04-2-2025-19-0137**.

En relación con el criterio de graduación de daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, debe precisarse que, en el derecho administrativo sancionador, este criterio no

busca reparar un interés particular o privado, como es del caso en el derecho civil, sino que, por el contrario, pretende castigar la vulneración al interés colectivo tutelado por la administración

Así, esta Dirección aclara que el derecho administrativo sancionador se caracteriza por *“la exigencia de la puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva”*¹. A partir de lo citado, es pertinente indicar que para verificar o ponderar la conducta, así como el daño producido, bastará con determinar o demostrar la transgresión objetiva de las normas que se imputan jurídicamente en las investigaciones administrativas que contemplan dichas obligaciones, y que no se requiere la demostración de un daño material o económico.

En relación con la conducta de falta de reporte de la información financiera, jurídica y contable, este criterio es tenido en cuenta por la Dirección de Inspección y Vigilancia para la dosificación de la sanción, por cuanto el no reporte de información financiera, jurídica y contable por parte de la ESAL investigada, impide que esta Dirección verifique: **(i)** el grado de cumplimiento de las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información; **(ii)** el estado real de la investigada; **(iii)** el grado de cumplimiento de las normas jurídicas y contables que la regula; **(iv)** la preservación de su naturaleza jurídica; **(v)** el estado de la conservación de su patrimonio; **(vi)** la debida ejecución de sus ingresos; **(vii)** la debida destinación de sus excedentes para el desarrollo de su objeto social y, **(viii)** la ejecución de las actividades según sus disposiciones estatutarios.

Así las cosas, la falta de reporte de información financiera, jurídica y contable, no solo impidió a esta Dirección ejercer cabalmente las funciones de inspección, vigilancia y control, sino que su omisión generó, además, que se activarán mecanismos para reprochar el incumplimiento de sus deberes, como es la presente investigación, sin que la entidad diera cumplimiento a sus obligaciones.

En relación con la conducta de no desarrollo de su objeto social en fines de educación formal y/o educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH) de parte de la ESAL investigada, esta Dirección considera que el daño al interés jurídico tutelado radica en que las entidades

¹ Sentencia del 22 de octubre de 2012. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738).

Continuación de la Resolución No. 145

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, dentro del expediente No. **1-04-2-2025-19-0137**.

sin ánimo de lucro con fines educativos a las cuales les ha sido reconocida su personería jurídica, tienen por propósito, como fin altruista, contribuir a la formación de la ciudadanía, en particular en las modalidades en educación formal y en educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH), para lo cual el Estado ha brindado una serie de prerrogativas a las entidades, que sin tener ánimo lucrativo, se dedica a tales actividades.

b) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Con las conductas en las que incurrió la ESAL investigada, esta Dirección no encuentra que se haya obtenido de parte de la ESAL, para sí misma o para un tercero, beneficios económicos que hayan sido probados en el plenario, en razón a que la omisión de reporte de información financiera, jurídica y contable, el no desarrollo del objeto social en fines de educación formal y/o educación para el trabajo y desarrollo humano y la desviación de su objeto social, no implicaron por sí mismas un aumento en el patrimonio de la ESAL investigada.

c) Reincidencia en la comisión de la infracción.

La Corte Constitucional, en sentencia C-077 de 2006, indicó: *“la reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones”*.

Conforme lo evidenciado en el expediente, se encuentra que la ESAL **CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR**, ha incurrido de manera reiterante en la conducta de no reporte de su información financiera, jurídica y contable, por lo cual ya ha sido objeto de sanción de parte de esta Dirección de Inspección y Vigilancia, en particular a través de la Resolución No. 2266 de fecha 18 de diciembre de 2016, mediante la cual, en su momento, se suspendió la personería jurídica a la ESAL investigada, por no reporte de la información correspondiente a las vigencias 2012, 2013 y 2014.

De acuerdo con los criterios adoptados por la Dirección de Inspección y Vigilancia, ante la reincidencia de conductas que han dado lugar a la imposición de sanciones consistentes en suspensión de personería jurídica, resulta procedente CANCELAR la personería jurídica de la ESAL **CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR**, al haber demostrado la reincidencia y falta de interés de parte de la investigada en dar cumplimiento a sus obligaciones legales.

Continuación de la Resolución No. 145

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, dentro del expediente No. **1-04-2-2025-19-0137.**

d) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

La falta de reporte de su información financiera, jurídica y contable demuestra el actuar omisivo de la ESAL investigada, pues sin justificación alguna y en forma libre y espontánea optó por desconocer su deber, así como las consecuencias que ocasiona su incumplimiento, esto es, incurrir en la infracción prevista en el artículo 2º del Decreto 1318 de 1988, modificado por el Decreto 1093 de 1989.

Aunado a lo anterior, de las actuaciones procesales adelantadas, se evidencia que, pese a que la investigada conoció del proceso administrativo sancionatorio, pues fue notificada y comunicada de cada una de las actuaciones, no mostró ningún interés en remitir la información a la que legalmente está obligada, lo cual permite concluir que la ESAL **CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR** no demuestra intención de ponerse al día con el cumplimiento de sus obligaciones legales.

e) Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

La Dirección de Inspección y Vigilancia, no encuentra, en desarrollo de la presente investigación administrativa, que la ESAL investigada haya utilizado medios fraudulentos o utilización de terceras personas, para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

f) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

La ESAL investigada actuó con negligencia al no atender su deber de reporte de su información financiera, jurídica y contable de las vigencias 2021, 2022 y 2023, así como respecto de la obligación de desarrollar su objeto social. De igual manera no atendió los requerimientos que al respecto fueron efectuados por esta Dirección de Inspección y Vigilancia en desarrollo de la presente investigación administrativa.

g) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

La Dirección de Inspección y Vigilancia, advierte que la ESAL investigada actuó con renuencia al no dar respuesta a los requerimientos de información emitidos durante el desarrollo del presente proceso administrativo sancionatorio.

Continuación de la Resolución No. 145

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, dentro del expediente No. **1-04-2-2025-19-0137**.

h) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Analizado lo obrante en el plenario, no se encuentra que la ESAL investigada haya efectuado reconocimiento o aceptación expresa de las conductas endilgadas ni antes, ni con posterioridad al decreto de pruebas.

Conforme al material probatorio y el análisis jurídico realizado y siguiendo la línea de criterios expuesta para determinar la gravedad de la falta y la graduación de la sanción, en especial, lo relacionado con **(i)** Daño o peligro generado a los intereses jurídico tutelados, **(ii)**

Reincidencia en la comisión de la infracción, (iii) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, **(iv)** Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y **(v)** Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente, esta Dirección de Inspección y Vigilancia considera procedente imponer a la ESAL **CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR** la sanción más gravosa para las entidades sin ánimo de lucro, esto es la **CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA**.

10.2. Respecto del procedimiento para la imposición de la sanción de cancelación de personería jurídica.

10.2.1. Decreto de Disolución y Estado de Liquidación de la ESAL investigada.

Como consecuencia de la cancelación de la personería jurídica, la Dirección de Inspección y Vigilancia decretará la disolución y liquidación de la entidad sin ánimo de lucro investigada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 272 del Decreto Distrital 479 de 2024.

De acuerdo con lo anterior, el trámite de liquidación deberá ser adelantando por la entidad sin ánimo de lucro investigada de conformidad con lo reglado en sus estatutos. En todo caso, si los estatutos no lo contemplan, se deberá atender lo dispuesto en los artículos 225 y siguientes del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), así como dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 284 y 285 del Decreto Distrital 479 de 2024.

Continuación de la Resolución No. 145

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, dentro del expediente No.

1-04-2-2025-19-0137.

Así las cosas, la entidad sin ánimo de lucro investigada deberá nombrar un liquidador. En su defecto, será el último representante legal inscrito y en caso de que éste último no asuma la liquidación y el máximo órgano social no lo designe, se podrá proceder a la solicitud de liquidación judicial a solicitud de parte, de conformidad con el artículo 284 del Decreto 479 de 2024.

10.2.2. Comunicación de la decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Secretaría de Hacienda Distrital, a la Direcciones Locales de Educación de Ciudad Bolívar y la Candelaria.

Una vez se encuentre en firme la decisión de cancelación de la personería jurídica de la ESAL investigada, se comunicará dicha sanción a la a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Secretaría de Hacienda Distrital, a las Direcciones Locales de Educación de Ciudad Bolívar y la Candelaria para lo de su competencia.

10.2.3. Registro de la Sanción en el Sistema de Información de Personas Jurídicas (SIPEJ).

Una vez se encuentre en firme la decisión de cancelación de la personería jurídica de la ESAL investigada, se procederá a registrar la misma en el Sistema de Información de Personas Jurídicas (SIPEJ) de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a efectos que figure el respectivo estado de CANCELACIÓN.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CANCELAR la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR**, con personería jurídica reconocida mediante **Resolución No. 580 del 23 de septiembre de 1994**, expedida por el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, identificada con ID SIPEJ No. **551313**, domicilio en las calle 68 G # 25 - 63 sur y calle 86 G # 25 - 63 sur, de la localidad 19 – Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C. y, representada legalmente por la señora

Continuación de la Resolución No. 145

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, dentro del expediente No. **1-04-2-2025-19-0137**.

MYRIAM JEANNETTE LÓPEZ BERMÚDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.932.644**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Parágrafo. La **ESAL CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR** conservará su capacidad jurídica únicamente para los efectos inherentes a su liquidación, de manera que cualquier acto diferente a su liquidación, comprometerá la responsabilidad del liquidador y del revisor fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Decreto Distrital 479 de 2024, por lo que queda expresamente prohibida toda actuación tendiente al desarrollo del objeto social

ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR el cargo tercero de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. DECRETAR la disolución y liquidación de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR**, con personería jurídica reconocida mediante **Resolución No. 580 del 23 de septiembre de 1994**, expedida por el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, identificada con ID SIPEJ No. **551313**, domicilio en las calle 68 G # 25 - 63 sur y calle 86 G # 25 - 63 sur, de la localidad 19 – Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C. y, representada legalmente por

la señora **MYRIAM JEANNETTE LÓPEZ BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.932.644**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Parágrafo primero. La **ESAL CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR**, deberá nombrar el liquidador, o en su defecto, será el último representante legal inscrito en esta Dirección, so pena de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 del Decreto Distrital 479 de 2024.

Parágrafo segundo. Para la liquidación se deberá aplicar el procedimiento que establecen los estatutos de la **ESAL CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR** o en su defecto lo dispuesto en los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, y conforme a lo dispuesto en 284 y 285 del Decreto Distrital 479 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR**, con personería jurídica reconocida mediante **Resolución No. 580 del 23 de septiembre de 1994**, expedida por el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, identificada con

Continuación de la Resolución No. 145

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, dentro del expediente No. **1-04-2-2025-19-0137**.

ID SIPEJ No. **551313**, domicilio en las calle 68 G # 25 - 63 sur y calle 86 G # 25 - 63 sur, de la localidad 19 – Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C. y, representada legalmente por la señora **MYRIAM JEANNETTE LÓPEZ BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.932.644**, y/o quien haga sus veces

Para tal fin, la comunicación de citación para realizar el trámite de notificación se enviará a la **CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR**, de la ciudad de Bogotá D.C., precisando que con el fin de adelantar la diligencia de notificación del citado acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, podrá aceptar la notificación por medios electrónicos a través de las siguientes opciones: **1)** ACCEDER al link: <http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#!/fut/105/Instituciones>; o **2)** ENVIAR al correo electrónico comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co la siguiente información: **i)** Nombre completo del solicitante, **ii)** Número de documento de identidad, **iii)** Correo electrónico al que autoriza ser notificado, **iv)** Asunto: Autorización de notificación por medios electrónicos, y **v)** Número y fecha del acto administrativo a notificar.

De no autorizar la realización de la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de recibo de la presente citación, deberá ingresar al enlace: <http://agendamiento.educacionbogota.edu.co:8815/> a fin de agendar cita para comparecer a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, ubicada en la Avenida el Dorado No. 66 -63 Piso 1°.

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la NOTIFICACIÓN POR AVISO, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, según corresponda, en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por último, se le advertirá que el expediente estará a su disposición para lo cual podrá solicitarlo al correo electrónico: comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co o pedir una cita en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación para acceder a la Dirección de Inspección y Vigilancia, que se encuentra ubicada en la Avenida El Dorado No. 66-63, piso cuarto, torre A. (Teléfono 3241000, Extensión 2309).

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá

Continuación de la Resolución No. 145

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, dentro del expediente No. **1-04-2-2025-19-0137**.

interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo, a través de los siguientes canales de atención: **1)** En documento en físico, en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito ubicada en la Avenida El Dorado No. 66 -63 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C. o 2) A través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.gov.co

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR, una vez en firme, el contenido de la presente decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Secretaría de Hacienda Distrital, a las Dirección Local de Educación de Ciudad Bolívar.

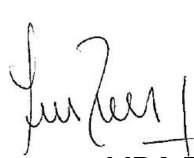
ARTÍCULO SÉPTIMO. REGISTRAR, una vez en firme, el presente acto administrativo en la Base de Datos de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Dirección de Inspección y Vigilancia y en el Sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ.

ARTÍCULO OCTAVO. ACTUALIZAR, una vez en firme, el presente acto administrativo el Sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPE, respecto del I.D. de la ESAL CORPORACIÓN COLEGIO COMUNITARIO EL MIRADOR, de forma que su estado sea el de “CANCELADA”.

ARTÍCULO NOVENO. REMITIR, una vez en firme, el original del expediente al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente decisión surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por DIAZ
VELANDIA LIDA MAYERLY
Fecha: 2025.12.26 15:45:02
-05'00'

LIDA DIAZ VELANDIA
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Diego Andrés Alvarado Riátiva	Líder Jurídico Equipo ESAL, Abogado contratista	Revisó y Aprobó	
Alexander Alzate Arciniegas	Profesional Universitario	Analizó y Proyectó	